

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

DIRECCION GENERAL DE CAMI'OS

Carreteras.—Construcción.

En el BOLETIN OFICIAL número 286, correspondiente al lunes 5 del actual, aparece un anuncio de subasta para la construcción del trozo cuarto de la carretera de Lences a Belorado, en cuyo primer párrafo dice: «debiendo quedar terminadas en el plazo de veinte días»; y deberá entenderse «en el plazo de veinte meses.»

Lo que se hace público a los efectos de rectificación correspondientes.

Burgos 6 de diciembre de 1932.

GOBIERNO CIVIL

HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 6 de marzo de 1929, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la tuberculosis en el término municipal de Espinosa de los Monteros, en las circunstancias siguientes:

Sitio en que radican los animales enfermos: En la zona que se declara infecta.

Zona que se declara infecta: El establo de D. Mariano Peña.

Zona que se declara sospechosa: Una faja de 200 metros todo alrededor de la zona neutra.

Medidas que se deberán poner en práctica: Todas las comprendidas en el capítulo XXIII del mencionado Reglamento de Epizootias.

Las Autoridades municipales y sanitarias, los funcionarios y demás personas interesadas, deberán cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en éstas se señalan, debiendo denunciarme a los infractores para la im-

posición de las sanciones reglamentarias.

Burgos 3 de diciembre de 1932.

EL GOBERNADOR,

Ernesto Vega.

Diputación Provincial

COMISIÓN GESTORA

Esta Corporación, en sesión de 6 del actual, acordó señalar el día 30 del corriente, a las doce, para la celebración de la subasta de carbones que se calculan necesarios para el consumo en los distintos Establecimientos provinciales de Beneficencia, durante el año 1933, con sujeción al pliego de condiciones que se publica a continuación:

Casa de Caridad, Maternidad e Inclusa.

Setenta y cuatro toneladas de carbón galleta, a 100 pesetas tonelada.

Cuarenta de cok metalúrgico, a 100.

Dieciocho de cok de gas, a 80.

Dieciocho de antracita, a 110.

Nueve de carbón vegetal, a 220.

Hospital provincial.

Cincuenta y cinco toneladas de carbón galleta, a 100 pesetas una.

Cincuenta y cinco de cok metalúrgico, a 100.

Ocho de cok de gas, a 80.

Veinte de antracita, a 110.

Dos de carbón vegetal, a 220.

Condiciones especiales.

1.ª El carbón galleta ha de ser de primera calidad, graso, de 7.000 calorías, cuyo tamaño mínimo será de dimensiones que no le permitan pasar por un anillo de cuatro centímetros de diámetro, y como máximo, que pase por otro anillo de diámetro de ocho centímetros, cuyos residuos no excedan del 12 por 100.

2.ª El carbón de cok será metalúrgico, a propósito para calderas de calefacción y estufas, cuyas dimensiones serán las mismas expresadas para el carbón galleta y con un 10 por 100 como máximo de residuos.

3.ª La antracita será también de primera calidad, de las dimensiones citadas y cuyos residuos no excedan del 10 por 100.

4.ª El cok de gas procederá de fábricas de dicho fluido.

5.ª El carbón vegetal procederá de rama de encina, con corteza, estará seco, sin polvo y de regulares dimensiones.

6.ª Cada proposición podrá contener una o varias clases de los carbones citados.

7.ª El carbón de cok se servirá por vagones completos, presentando previamente en la Dirección el talón resguardo de la estación de procedencia con el sello de la casa.

8.ª La entrega del carbón contratado se verificará en los almacenes de la Casa provincial de Caridad, de nueve a doce o de quince a diez y siete de los días laborables y dentro de los diez días siguientes al aviso duplicado que del Director del Establecimiento reciba el contratista, cuyo duplicado devolverá éste con su firma.

9.ª El Director desechará el carbón que no sea de las condiciones estipuladas y el contratista queda obligado a entregar otro dentro de un plazo de veinticuatro horas, sin perjuicio de acudir, si lo cree conveniente, a la Comisión provincial, la cual resolverá por sí, oyendo a peritos, lo que considere procedente, pudiendo a la vez imponer al contratista la multa de 10 a 100 pesetas, que serán satisfechas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de la notificación, entendiéndose que la resolución de la Corporación será ejecutiva, salvo el recurso consiguiente.

10. Cuando el contratista deje de entregar en el plazo señalado el carbón que se le pida o que éste no reúna las debidas condiciones, el Director podrá adquirir la cantidad necesaria por cuenta del rematante,

y si éste no satisface el importe dentro de los dos días siguientes, se le exigirá por la vía de apremio o se le deducirá de la fianza que tenga prestada, quedando obligado a reponerla en la parte correspondiente dentro de los diez días.

11. El contrato se hace a riesgo y ventura, sin derecho a aumento de precio ni indemnización, aun concurriendo casos imprevistos o extraordinarios, porque tales riesgos se han tenido presentes al fijar el tipo precio de la subasta.

12. El contratista renuncia a todo fuero y privilegio, salvo el derecho para formular las reclamaciones de que se crea asistido por la vía contencioso administrativa, y al efecto se somete a los tribunales de Burgos.

13. Al finalizar el plazo del contrato (31 de diciembre de 1933), será potestativo de la Diputación prorrogar la contrata hasta nueva adjudicación del mismo servicio, bien por administración o por medio de otra subasta anunciada con la debida anticipación.

14. Los contratistas quedan obligados al pago del 1'20 por 100 de las cantidades que les sean abonadas por la Caja provincial.

15. Los rematantes asumirán también todas las obligaciones y responsabilidades que establecen las leyes sobre accidentes del trabajo y disposiciones reglamentarias sobre contratación de servicios.

16. Con arreglo a lo acordado por la Diputación provincial en sesión de 20 de diciembre de 1909, los interesados que consignen depósitos en la Caja provincial para optar a la subasta, abonarán por derechos de custodia y con arreglo a la siguiente escala, las cantidades que se expresan:

De 1 a 100 pesetas, 5 pesetas; de 101 a 500, 10; de 501 a 1.000, 15; de 1.001 a 5.000, 25, y de 5.001 a 10.000, 50.

17. La Diputación se obliga a pagar el importe de los carbones

suministrados en un mes, según la liquidación que se practique dentro del siguiente, y en el caso de retrasar el pago más de dos meses, a contar de la fecha de presentación de la oportuna factura, el contratista tendrá derecho a reclamar el 5 por 100 de interés anual.

18. Las cuestiones que surjan sobre la inteligencia, cumplimiento y demás efectos de la subasta, se resolverán por la Corporación provincial, sin perjuicio de que pueda acudir el contratista a la vía contenciosa.

19. El Letrado designado por la Corporación para el bastanteo de poderes lo será D. Pedro J. García de los Ríos, Secretario de la Excelentísima Diputación, y, en caso de ausencia o enfermedad de dicho funcionario, el Letrado que se designe.

20. Las cantidades de carbones que se subastan y quedan relacionadas anteriormente, se consideran como cálculo probable de consumo, quedando el contratista obligado a hacer entrega de las que le sean pedidas, en más o en menos a las consignadas anteriormente.

21. Con arreglo a lo dispuesto en la ley de 14 de febrero de 1907, los carbones que han de suministrarse serán de producción nacional, formalizándose los pedidos en la forma que expresa la Real orden de 27 de agosto de 1927 y demás disposiciones análogas.

Condiciones generales.

Primera. La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Presidente de la Diputación o de quien haga sus veces, con asistencia de un señor Diputado designado por la Corporación, en representación de la misma, y se observarán las reglas siguientes:

I. Con arreglo a lo preceptuado en el artículo 5.º del Reglamento de 2 de julio de 1924, el plazo en que se podrán presentar los pliegos de proposición será desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta el anterior al en que haya de tener lugar la subasta, durante las horas de nueve y treinta minutos a las trece, los días hábiles, en la Secretaría de la Diputación provincial.

II. A todo pliego de proposición deberá acompañarse, por separado, la cédula personal, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional en la Caja de la Corporación contratante, en la General de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales, cuyo depósito se hará en metálico o en efectos públicos, al tipo de cotización oficial del día en que se constituya el depósito, por valor del cinco por ciento del total a que asciende el contrato, advirtiéndose que será rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste a lo que determina el último párrafo del artículo 10 de dicho Reglamento.

III. Los expresados pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, a cuyo efecto podrá lacrar, precintar o adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias a su derecho, en todos y cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y cierre todos los demás, deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta del suministro de carbones con destino a los Establecimientos provinciales de Beneficencia y Hospital provincial, durante el año de 1933». En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se encuentra intacto o las circunstancias que para su garantía juzguen conveniente consignar cada una de las dos citadas personas, pudiendo ambas hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente. Como quiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que por lo que en él ha de consignarse tendrá el carácter de certificación, el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo de depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente que, con arreglo a la ley de este impuesto, haya de colocarse en el mencionado recibo certificación. Si el licitador no facilitase el referido timbre, no se admitirá en modo alguno el pliego.

IV. En la Secretaría de la Diputación y en el libro-registro que se lleva al efecto se anotarán los pliegos de proposición presentados, haciendo constar en el asiento el día y hora de la entrega, el número de sellos de lacre que contengan, con expresión del color de los mismos, y nombre y domicilio del presentador, a cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente, pudiéndose consignar además todas aquellas circunstancias que el presentador exija o el funcionario que efectúe la recepción crea conveniente para la mejor identificación del pliego. Verificado el mencionado asiento, se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda respecto de los presentados para la subasta y se entregará del mismo y del resguardo de depósito provisional al interesado, aunque éste no lo pidiere, el oportuno recibo, en el que se harán constar cuantas circunstancias constituyen el asiento verificado en el libro registro, con expresión del número de orden que haya correspondido al pliego mencionado.

V. Los pliegos de proposición serán extendidos en papel de la clase 6.ª (450 pesetas), y deberán escribirse con letra clara, sin en-

miendas ni raspaduras, que no estén salvadas al pie. Además reintegrará el licitador los resguardos de fianza provisional y definitiva, y en su caso las proposiciones o contratos, con el sello provincial correspondiente, conforme a lo determinado en las ordenanzas publicadas en el BOLETIN OFICIAL, número 291, correspondiente al 21 de diciembre de 1928.

VI. Una vez entregado el pliego, no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el licitador dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional, pudiendo optar a una o varias de las clases del artículo que se subasta.

VII. Llegados el día y hora señalados para la subasta, se constituirá la mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquélla y del artículo 15 del citado Reglamento. Terminada dicha lectura, el Presidente exhibirá al funcionario autorizante del acto todos los pliegos presentados en unión de sus resguardos de depósito provisional. Acto seguido, el Sr. Presidente invitará a los concurrentes a que efectúen, si lo desean, el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos, compulsándolos, en su caso, con lo que resulte del libro registro de los mismos, y hecho el anterior requerimiento y contestadas y resueltas las dudas y protestas que se formulen, dicho Sr. Presidente manifestará que se va a proceder a la apertura de los pliegos, declarando que, una vez abierto el primero, no se admitirá protesta ni observación de ningún género ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto. A continuación se procederá por el Sr. Presidente a la apertura, por orden correlativo de numeración, de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz a las proposiciones en ellos contenidas.

VIII. Terminada la lectura de cada proposición, el Sr. Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, a su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio o sobre el compromiso que contraiga, sin que, en caso de existir esa duda, deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

IX. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor o autores de las proposiciones más ventajosas entre las admitidas, y si entre ellas hubiese dos o más proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante el término de quin-

ce minutos, entre sus autores, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate.

X. Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas personales a todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de cada una y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito provisional y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes a los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, las que podrán recoger en el acto, juntamente con los resguardos de depósito provisional correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto a todo derecho a la adjudicación definitiva.

Segunda. Dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la subasta, podrán acudir por escrito ante la Corporación todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas, o que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que debe resolverse respecto de la adjudicación definitiva.

Tercera. Expirado el plazo de los cinco días, la Corporación resolverá lo que estime procedente sobre la validez o nulidad del acto de la subasta, y si declarase válido el acto, hará la adjudicación definitiva del remate a favor del autor o autores de las proposiciones más ventajosas entre las admitidas o también entre las desechadas que hubieran debido admitirse con arreglo a los anuncios y a las disposiciones del Reglamento y acordará asimismo que se devuelvan todos los resguardos de depósito a los licitadores, conservando sólo los correspondientes a los rematantes.

Cuarta. Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá inmediatamente al rematante o rematantes para que dentro del término de diez días presenten el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva del 10 por 100, y se les hará entrega de la certificación a que se refiere el artículo 19 del Reglamento.

Quinta. Todos los gastos del remate, escrituras, derechos de inserción en los periódicos no oficiales, derechos reales y demás pagos a la Hacienda, serán de cuenta del contratista.

Sexta. Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo.

D. N. N., vecino de..., enterado de las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día... de... de 1932, las cuales acepto, me comprometo a suminis-

trar, con destino a los establecimientos provinciales de Beneficencia y Hospital provincial, durante el año de 1933, (tantas toneladas de carbón... al precio de... pesetas tonelada; tantas de carbón... a... pesetas tonelada, etc.)

El precio ha de escribirse con letra clara, sin enmiendas ni raspaduras.

(Fecha y firma del licitador).

Burgos 7 de diciembre de 1932.
=El Presidente, Luis García y García Lozano.—P. A. de la C. G.—
El Secretario, Pedro J. García de los Ríos.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

A propuesta de esta Administración, el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda ha acordado, con fecha de hoy, imponer la multa de 17,20 pesetas a cada uno de los Alcaldes de los Ayuntamientos que a continuación se citan, si en el plazo de seis días no presentan en esta Administración el padrón de contribuyentes por el concepto de Patente Nacional de Circulación de Automóviles, para el año de 1933, o certificación negativa en su caso, sin perjuicio de las responsabilidades a que la desobediencia diera lugar.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Burgos 1 de diciembre de 1932.
=El Administrador de Rentas Públicas, Nicolás S. de Tejada.

Relación que se cita.

Bugedo.
Canicosa de la Sierra.
Fresno de Riotirón.
Gredilla la Polera.
Mahamud.
Pedrosa del Páramo.
Pineda-Trasmonte.
Pinilla-Trasmonte.
Quintanar de la Sierra.
Santa Cruz de Juarros.
Santa Cruz del Tozo.
Tórtoles del Esgueva.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Lic. D. Antonio María de Mena, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo,

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo de que se hace mérito a continuación, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 33.—Señores: Excmo. Sr. Presidente D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados: don José de Juana Velasco, D. Alfredo Alvarez Sancha; Vocales, Excelentísimo Sr. D. Santiago Neve Gutiérrez, D. Baldomero Amézaga Martínez. En la ciudad de Burgos a 22 de octubre de 1932. Visto ante el Tri-

bunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta provincia el recurso promovido por D. Eugenio Guijarro González, labrador y vecino de Milagros, representado por el Procurador D. Máximo Nebreda, contra el acuerdo del Ayuntamiento de su vecindad de 11 de octubre de 1931, por el que sin formación de expediente le destituyó del cargo de gestor del matadero de aquel municipio, siendo parte el Sr. Fiscal de este Tribunal.

Resultando: Que por el Ayuntamiento de Milagros, en sesión ordinaria del 11 de octubre de 1931, se acordó cesase en el cargo de gestor del matadero que venía desempeñando D. Eugenio Guijarro, a fin de mejorar la situación económica de la Corporación, de cuya resolución acudió el interesado ante el propio Ayuntamiento, pidiendo se dejase sin efecto tal acuerdo, recayendo resolución en sesión del 19 del mismo mes, confirmando la primera, fundada en que además no llevaba bien el cumplimiento de su misión por tener cantidades sin recaudar, y por escrito de 17 de noviembre siguiente, presentado el 18, inició este recurso, pidiendo se considerase así, se reclamase el expediente, se publicasen los oportunos anuncios, y venido todo se le diese traslado para formular la correspondiente demanda.

Resultando: Que hecho todo lo pedido, unidos el BOLETIN OFICIAL y el llamado expediente de destitución, consistente en un decreto de la Alcaldía de Milagros de 13 de octubre de 1931, de que en virtud del acuerdo tomado por el Ayuntamiento, en sesión de 11 de aquel mes, se hiciera saber al demandante el acuerdo por medio de copia en la parte referente a la destitución del gestor del matadero; una diligencia de notificación a D. Eugenio Guijarro de tal acuerdo, del 14 del propio mes, y otra notificación del 19 siguiente, haciéndole saber otra resolución recaída el 18, en instancia en que él pedía se le repusiera en indicado cargo; por el Procurador Sr. Nebreda se interesó se reclamase, como se hizo, una certificación en que se hace constar, que el número de Concejales que además del Alcalde constituyen el Ayuntamiento de Milagros y los que concurrieron a la sesión en que se acordó la destitución de autos, son los primeros seis y votaron dos contra la destitución y los cuatro restantes y el Alcalde en favor de ella; se dió traslado al recurrente para formular la demanda; con el escrito iniciando el recurso se acompañaron certificaciones en que constan los acuerdos de destitución y de no haber lugar a la reposición ya citados, de 11 y 18 de octubre de 1931.

Resultando: Que por el recurrente, en tiempo y forma, se formuló la demanda, alegando como hechos,

que en sesión del 29 de junio de 1924, el Ayuntamiento unánime acordó nombrar al demandante gestor del matadero municipal de aquella villa, o sea encargado del cobro de arbitrios por degüello de reses, con la remuneración de 1,25 pesetas diarias. Que desde esa fecha viene desempeñando su cometido con celo y asiduidad, no habiendo sido nunca objeto de corrección, y por el contrario el Inspector de Higiene pecuaria y por ende del matadero, propuso a la Junta de sanidad se le concediese un voto de gracias y así se acordó: Que en 11 de octubre, sin formación de expediente ni cosa que lo justifique, el Ayuntamiento, por el voto de cinco de sus ocho Concejales, alegando que por mejorar su situación económica, destituyó al demandante de su cargo dicho, y acordó que se encargaran los Concejales por turno, incluso el Alcalde, de cobrar el arbitrio. Es de advertir que el Alcalde tiene establecimiento de venta de carnes y es de los que más reses degüella en el matadero. Que interpuso recurso de reposición contra ese acuerdo, y en sesión de 18 de octubre fué desestimado por mayoría de votos, siéndole notificado el 19 del mismo mes. Alegó los fundamentos legales que estimó procedentes así en cuanto al fondo como de forma y terminó suplicando que, previos los trámites legales, se revocase el acuerdo recurrido declarando indebida la destitución del demandante y reconociéndole derecho a exigir los sueldos no percibidos desde la fecha del acuerdo, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los Concejales que votaron la destitución; por otrosí interesó el recibimiento a prueba, y con la demanda presentó una certificación en que consta que la Comisión permanente, en sesión de 29 de julio de 1924 y por unanimidad, se nombró a D. Eugenio Guijarro, encargado de los arbitrios del matadero y pescados frescos, con las obligaciones que indica y los derechos de 1,25 pesetas al día.

Resultando: Que el Sr. Fiscal, previo el traslado correspondiente, contestó la demanda alegando. Que según el documento acompañado a la demanda, aparece que el actor fué nombrado para ese cargo, pero no en propiedad sino subordinado al tiempo de la vigencia de la ordenanza, o sea hasta el 30 de junio de 1925, y aunque nada consta en el expediente, es lógico suponer que en igual forma fué haciéndose mientras los servicios estuviesen así organizados. Que modificada la organización esa y encomendados esos servicios a los Concejales, en la sesión del 11 de octubre, el cese del que lo desempeñaba era consecuencia lógica, pues no se trata de destitución sino de nueva organización. Negó cuantos hechos se opusieran a éstos y aceptó los núme-

ros 4.º y 5.º de la demanda; alegó los fundamentos que creyó pertinentes y solicitó la absolución de la Administración, confirmando el acuerdo recurrido y desestimando el recurso, con imposición de costas. Por otrosí se opuso al recibimiento a prueba del recurso.

Resultando: Que denegado el recibimiento a prueba, propuesto por el actor, en auto de 17 de marzo último, y evacuados los trámites de Ley, no se pidió por las partes y se señaló para ver y fallar este pleito el 17 de los corrientes, día en que tuvo lugar.

Resultando: Que no se observan defectos legales en la tramitación de este recurso.

Siendo Ponente el Magistrado D. José de Juana.

Considerando: Que dada la forma del nombramiento para el cargo de gestor del degüello de reses del matadero de Milagros, de que ha sido destituido y contra cuyo acuerdo de destitución reclama en este recurso el demandante, cual aparece en la certificación de 6 de abril de 1931, acompañada a la demanda, ni puede decirse que exista un verdadero nombramiento como empleado municipal a favor del recurrente, ni que tal nombramiento fuera con carácter de permanencia, ya que el nombramiento fué propuesto por el Sr. Alcalde, manifestando «que no habiendo sido aprobado el presupuesto municipal de este Distrito, correspondiente al ejercicio de 1924-25, en virtud de las disposiciones de la Superioridad, y con el fin de que no sufra perjuicio alguno la Administración, era de parecer que desde 1.º de julio próximo se nombre un encargado por cuenta de este Ayuntamiento para vigilar el arbitrio de sacrificio de reses, etc.» y en tal forma se hizo el nombramiento, acordando por unanimidad «quede encargado el Alguacil de este Ayuntamiento, D. Eugenio Guijarro González, bajo las condiciones establecidas en las Ordenanzas formadas por esta Corporación, que regirán desde el 1.º de julio próximo hasta 30 de junio de 1925, al que se asignan los derechos de una peseta veinticinco céntimos diarios, etc.» de todo lo cual se deduce de modo claro, que más que un nombramiento de empleado municipal, se trata de una verdadera comisión hecha para evitar perjuicios por la no aprobación del presupuesto, deducción que surge no sólo de esa forma y ese fin de nombrarle, sino también de la manera de señalar la remuneración a que se da el nombre de asignación de derechos, no de sueldo, y por días, no por meses ni por años, cual siempre se hace al tratarse de empleados públicos, o cuando menos por semanas; y no es tampoco empleo en propiedad o permanente, sino que a lo sumo habría que estimarle como temporero y para un fin determinado, por el

objeto para que fué nombrado, evitar perjuicios por la no aprobación del presupuesto, limitación que supone el acomodarle a unas Ordenanzas de duración tan corta, un año, y por último, ser el designado Alguacil de aquella Corporación, lo que hacía imposible fuese a la vez empleado de la misma por otro concepto y cobrase como tal dos sueldos, siendo por el contrario verosímil que al Alguacil se le diese una comisión retribuida, concepto que no varía porque ella se prolongase después por más tiempo del acordado.

Considerando: Que el recurrente, funcionario, como Alguacil del Ayuntamiento de Milagros, no lo es ni puede considerarse como tal por el concepto del cargo porque reclama, y, en consecuencia, no le son de aplicación los artículos citados en la demanda, por referirse todos ellos a empleados municipales en propiedad, ninguna de cuyas condiciones concurren en el recurrente, por todo lo cual procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida de 11 de octubre de 1931, en que acordó el Ayuntamiento de Milagros que cesase en su cargo de gestor del matadero D. Eugenio Guijarro.

Considerando: Que no existen motivos que determinen una especial imposición de costas,

Fallamos: Que desestimando este recurso, confirmamos la resolución del Ayuntamiento de Milagros de 11 de octubre de 1931, de que cesase en el cargo de gestor del matadero de aquel pueblo, D. Eugenio Guijarro, sin hacer especial imposición de costas. Y a su tiempo, con certificación de la misma, póngase la presente resolución en conocimiento del Ayuntamiento de Milagros.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—José de Juana.—Alfredo Alvarez.—Santiago Neve.—Baldomero Amézaga.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. José de Juana Velasco, Magistrado Ponente que ha sido en el presente recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo, en el día, mes y año de la fecha, de que yo, el Secretario de Sala, certifico.—Burgos a 22 de septiembre de 1932.—Ante mí.—Antonio María de Mena.—Rubricado.

Y para que conste y publicarla en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2.º del Decreto de 8 de mayo de 1931, expido el presente que firmo en Burgos a 27 de octubre de 1932.—Antonio María de Mena.

Anuncios Oficiales

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Caminos vecinales. — Expropiaciones.

A los efectos prevenidos en los artículos 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa y 24 de su Reglamento, se inserta a continuación la relación nominal rectificada de los propietarios a quien en todo o en parte les afecta la expropiación de fincas en el término de Valle de Mena, con motivo de la ejecución de las obras del camino vecinal de Cadagua por Lezana a la carretera de Bercedo a Castro-Ur-

diales, número 115 del Plan general de caminos vecinales formado por la Diputación, en dicho término municipal, a fin de que durante el plazo de quince días, siguientes al de la publicación de este anuncio, si se creen perjudicados, presenten las reclamaciones que a su derecho convengan, ante el Alcalde del Ayuntamiento de Valle de Mena, en contra de la necesidad de la ocupación de dichas fincas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos indicados.

Burgos 19 de noviembre de 1932.
—El Ingeniero Jefe, P. A., Urbano Sagredo.

Relación que se cita.

Núm. de la finca.	Nombres de los propietarios.	Clase de finca.	Inquilinos.
TERMINO DE VIVANCO			
3	Pantaleón Campo Ruiz...	Tierra.....	José Fernández.
5	Felipe Alonso Ortiz.	Idem	"
7	Manuela Carrasquedo....	Idem	Matías Raigadas.
8	Hros. de Felicitas Peña...	Idem	Miguel Septiém.
9	Santiago Rojas Ruiz.....	Idem	"
11	Ignacio Villamor Ortiz...	Idem	"
12	María Gil Torre	Idem	Trinidad Crespo.
13	Manuela Carrasquedo....	Idem	Matías Raigadas.
TERMINO DE LEZANA			
14	Petra Leciñana Ortega...	Tierra	"
15	Jesús López.....	Idem	Fulgencio Martín.
16	Fulgencio Martínez.....	Idem	Idem.
18	Herederos de Zorrilla ...	Idem	Manuel Hoyos.
19	Idem.....	Idem	Idem.
20	Antonio Gil Ubilla.....	Idem	"
21	Desideria Ortega Brizuela.	Idem	Urbano Oteo.
22	Hros. de Felicitas Peña..	Idem	Alfredo Ruiz.
23	Jesús López.....	Idem	Fulgencio Martín.
25	Petra Leciñana.....	Idem	"
26	José Huidobro Torre. ...	Idem	"
27	Herederos de Ana Corral.	Idem	Anastasio Hierro.
28	Mariano Polo Iñigo	Idem	Juan Sáez.
29	José Huidobro Torre....	Idem	"
30	Urbano Oteo Sainz.....	Idem	"
31	Juan Sáez Roldán.....	Idem	"
32	Emilio Ortiz Helguero...	Idem	"
33	Aurora Torre Bringas....	Idem	Germán Crespo.

Alcaldía de Riocavado de la Sierra

Formuladas las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio de 1931, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Riocavado de la Sierra 30 de noviembre de 1932.—El Alcalde, Isidoro García.

Alcaldía de Cabezón de la Sierra.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto or-

dinario para el año de 1933, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1929.

Cabezón de la Sierra 28 de noviembre de 1932.—El Alcalde, Claudio de Pedro.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Tubilla del Agua.
Salguero de Juarros.

Junta de Oteo.
Arija.
Yudego y Villandiego.
Quintanillabón.
Villamayor de los Montes.
Cabañes de Esgueva.
Madrigal del Monte.
Arenillas de Riopisuerga.
Solarana.
Quintanatoro.
Agés.
Cascajares de Bureba.
Omedillo de Roa.
Villaescusa de Roa.

Alcaldía de Iglesiarrubia.

Formado y aprobado por la Comisión correspondiente el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año natural de 1933, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, para que los vecinos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Iglesiarrubia 29 de noviembre de 1932.—El Alcalde, Daniel González

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villovela de Esgueva.
Avellanosa de Muñó.
Royuela de Riofranco.
Santibáñez-Zaraguda.

Alcaldía de Torrepadre.

Formados por este Ayuntamiento y Junta pericial del Catastro los repartimientos de la contribución territorial por rústica y pecuaria de este término municipal para el año de 1933, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, durante los cuales pueden ser examinados por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Torrepadre 29 de noviembre de 1932.—El Alcalde, Leoncio Gutiérrez.

Alcaldía de La Puebla de Arganzón.

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento que se celebre subasta para la contratación del servicio de recaudación imposición municipal sobre el consumo de carnes frescas y saladas o de cualesquier otra manera preparadas, durante los ejercicios de 1933 y 1934, ambos inclusive; se hace público por medio del presente, a fin de que en el plazo de diez días puedan formularse las reclamaciones que se deseen contra el precitado acuerdo, previniéndose, conforme al artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, que no será atendida reclamación alguna que se presente pasado dicho plazo.

La Puebla de Arganzón 24 de noviembre de 1932.—El Alcalde, Felipe N.